

## RESOLUCION N. 00223

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante visita técnica realizada al establecimiento AUTOLAVADO LAS FLORES, de propiedad del señor ERLEIN ROJAS LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.79.866.281, ubicado en la Carrera 108 A No. 139 -11 /15 de la localidad de Suba, de esta ciudad, verificó las condiciones de operación del establecimiento en términos de vertimientos industriales, expidiendo como resultado el Concepto Técnico 10994 de 10 de octubre de 2007, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

1. *Que la actividad realizada por el establecimiento Autolavado las Flores, genera vertimientos de tipo industrial.*
2. *Que presentó una caracterización del vertimiento, donde la muestra fue tomada por la empresa asesora GESTIÓN AMBIENTAL COLOMBIA y no se indica la fecha de la toma de muestra, para posteriormente ser analizada por el laboratorio Antek.*
3. *Los resultados no fueron evaluados de acuerdo con la normatividad correspondiente, al carecer de validez debido a que el muestreo debe ser realizado también por el laboratorio certificado. (...)*

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 14 de octubre de 2008, al predio ubicado en la Carrera 108 A No.139-11/15 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO LAS FLORES, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 17931 del 18 de Noviembre de 2008, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

<b>VERTIMIENTOS RESOLUCIONES 3957/09, 1170/97 Y 3180/08</b>		
<b>Requerimientos</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<i>El lavadero tiene registrado sus vertimientos a través del diligenciamiento del formulario único de registro de vertimientos res.3180/08</i>		x
<i>El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente</i>		x
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio, cumple con los estándares establecidos en la Tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red alcantarillado público (Res SDA3957/09)</i>	<i>Muestreo Inválido</i>	
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA ( Res 3957/09)</i>		x
<i>Los Lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o red de alcantarillado público (Res 3957/09)</i>	<i>Son entregados a LIME</i>	
<i>El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado (Res. 1170/97 - Art. 16)</i>	<i>Recircula el agua e integra aguas lluvias e integra aguas lluvias al sistema</i>	
<i>El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (Res 1170/97 Art. 29)</i>		x
<i>La Disposición final de lodos producto del lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Res1170/97 - Art. 30)</i>	<i>Se hace entrega a la empresa de Aseo</i>	

*Con respecto a lo relacionado con vertimientos se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con la totalidad de los requerimientos que rigen la materia (...)*”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 3145 del 29 de abril de 2010, contra del establecimiento AUTOLAVADO LAS FLÓRES por efectuar vertimientos industriales al alcantarillado público sin contar con el correspondiente permiso y por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 1170 en cuanto a almacenamiento y distribución de combustibles.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de noviembre de 2010 al señor ERLEIN ROJAS LEÓN, en calidad de representante legal del establecimiento AUTOLAVADO LAS FLÓRES, con constancia ejecutoria del 12 de noviembre de 2010.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 3145 del 29 de abril de 2010, se encuentra debidamente publicado desde el día 24 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2023EE60597 del 21 de marzo de 2023.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones*

*atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: *“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*

Que, en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, iniciada mediante el Auto No. 3145 del 29 de abril de 2010, con base al Concepto Técnico No. 10994 del 10 de octubre de 2007, y el Concepto Técnico No. 17931 del 18 de Noviembre de 2008 y surtida dentro del expediente SDA-08-2013-2178, contra el establecimiento AUTOLAVADO LAS de propiedad del señor ERLEIN ROJAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.886.281, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

### **3. Normativa procedimental**

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del Auto No. 3145 del 29 de abril de 2010, con base en Concepto Técnico No. 10994 del

10 de octubre de 2007 y el Concepto Técnico No. 17931 del 18 de Noviembre de 2008, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones; caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 18 de Noviembre de 2008 fecha en la cual se expidió el último Concepto Técnico, que dio origen al inicio de procedimiento sancionatorio, en el cual se plasmó los incumplimientos en materia ambiental, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el

mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de tres (3) años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Igualmente, se debe precisar que si bien el auto de inicio se fundamenta en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dicha norma no le es aplicable a este trámite, toda vez que los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio son del 10 de octubre de 2007 y 8 de noviembre de 2008, es decir anteriores a la expedición de la ley antes citada.

También se debe tener en cuenta, que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un solo momento, el cual quedo claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

Conforme a lo anterior, esta autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con tres (3) años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante el **Auto No. 3145 del 29 de abril de 2010**, con base en el Concepto Técnico No. 10994 del 10 de octubre de 2007, y el Concepto Técnico No. 17931 del 18 de Noviembre de 2008, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado usuario.

#### **4. Aclaración**

Que, en atención a los principios que rigen el derecho sancionatorio ambiental, y en observancia de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, es preciso realizar la siguiente aclaración:

Conforme al marco normativo vigente y al análisis doctrinal y jurisprudencial, un establecimiento, entendido como la sede física donde se desarrollan actividades económicas, industriales, comerciales o de cualquier otra índole, carece de personalidad jurídica propia. Al no ostentar dicha condición, no puede ser considerado sujeto de derechos ni obligaciones de manera independiente.

Que, el régimen jurídico colombiano indica que únicamente las personas naturales y jurídicas tienen la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, según lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 633 del Código Civil, que definen la persona natural y jurídica. Asimismo, el artículo 515 del Código de Comercio establece que un establecimiento de comercio es considerado un bien organizado por un empresario para desarrollar los fines de su empresa,

careciendo de personalidad jurídica propia y, por ende, no pudiendo ser sujeto pasivo en un proceso sancionatorio.

Por lo tanto, cualquier actuación de carácter sancionatorio que pretenda iniciarse, debe dirigirse contra las personas naturales o jurídicas responsables del establecimiento. Este enfoque se fundamenta en la necesidad de garantizar la correcta atribución de responsabilidades y el respeto de los derechos al debido proceso, la defensa y la contradicción.

En virtud de lo anterior, se aclara que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3145 del 29 de abril de 2010, en contra del establecimiento de comercio AUTOLAVADO LAS FLÓRES, ubicado en la Carrera 108 A No. 139 -11/15, de la localidad de Suba de esta ciudad, no se dirige contra el establecimiento como tal, sino contra los sujetos jurídicos responsables de las actividades desarrolladas en dicho lugar, en este caso el señor ERLEIN ROJAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía número 79.886.281, en su condición de propietario del establecimiento de comercio, es quien tiene la capacidad legal para responder por las presuntas infracciones a la normativa ambiental.

Que, en ese orden de ideas, este Despacho estima necesario aclarar el Auto No. 3145 del 29 de abril de 2010, en el sentido de precisar la persona natural sobre la cual recae el inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Que el fundamento legal para adoptar la decisión descrita en el párrafo anterior, se encuentra en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), que señala:

**“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.*

Que en ese contexto, el precitado artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece al respecto del principio de eficacia, que:

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que adicionalmente, el inciso 3° del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), determina que:

**“ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.-** (...), *siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.*

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene

errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que, en ese entendido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “*Manual del Acto Administrativo*”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

*“Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

*Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”*

Que teniendo en cuenta los apartes anteriormente citados, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del se aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que, de conformidad con lo anterior, por medio del presente acto administrativo se aclara el Auto No. 3145 del 29 de abril de 2010.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de igual forma, en el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución No.01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios. (...)”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero del Auto No. 3145 del 29 de abril de 2010, expedido por la Dirección de Control Ambiental, el cuál quedará para todos los efectos así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental, al señor ERLEIN ROJAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía número 79.886.281, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO LAS FLÓRES, ubicado en la Carrera 108 A No. 139 -11/15, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado al señor ERLEIN ROJAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No.79.886.281, propietario del establecimiento denominado AUTOLAVADO LAS FLÓRES con el NIT 79.866.281-7 mediante la Auto No. 3145 del 29 de abril de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ERLEIN ROJAS LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.886.281, enviando citación para tal efecto a la carrera 108 A No. 139 – 11 en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉTIMO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el

llo de los requisitos legales previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
fecha



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA                      CPS:      SDA-CPS-20242373      FECHA EJECUCIÓN:                      21/01/2025

**Revisó:**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA                      CPS:      SDA-CPS-20242373      FECHA EJECUCIÓN:                      21/01/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      22/01/2025

*Expediente SDA-08-2013-2178*